Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**Acción de Tutela**
Radicado:	**110014003037 2022-01062-00**
Accionante:	**Janes Evelin Penagos Osorio**
Accionados:	**Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté**
Providencia:	**Sentencia de tutela de primera instancia**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Janes Evelin Penagos Osorio** en contra de la **Secretaría de Transporte y Movilidad De Cundinamarca – Sibaté**.

I. ANTECEDENTES

- Indica la accionante que, cuando realizaba los trámites de actualización de su licencia de conducir se le informó de la existencia de un comparendo registrado a su nombre. Sin embargo, advierte la promotora de la acción constitucional que a la fecha no ha sido notificada por ningún medio de dicha infracción.

- Por lo anterior, el 6 de septiembre de 2022 la accionante remitió petición a través de los canales digitales de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional SIMIT, mediante el cual exigió ELIMINAR inmediatamente la multa No. 11001000000033138378 interpuesta en su contra.

- Señala la accionante que dichas solicitudes fueron remitidas por competencia, a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté. Sin embargo, a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se pretende la tutela del derecho fundamental de petición y del debido proceso. En consecuencia, que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Federación Colombiana de Municipios, Dirección Nacional Simit y la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Sibaté y Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, dar respuesta definitiva y de fondo a la petición elevada. Así mismo, solicitó que se ordene a las accionadas eliminar inmediatamente la multa No. 11001000000033138378 que le fue impuesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se notificó del presente trámite a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional – Simit y Secretaría De Transporte y Movilidad De Sibaté – Cundinamarca. Se vinculó de oficio a la Superintendencia de Transporte y Registro Único Nacional De Tránsito -Runt, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Así las cosas, en el término legal concedido la entidad accionada y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, las cuales obran en el plenario junto con los anexos.

V. CONSIDERACIONES

1. **De la competencia:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. **Problema jurídico:**

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado, conforme con lo expuesto por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en la contestación de tutela, teniendo en cuenta que ya fue contestada la petición realizada por **Janes Evelin Penagos Osorio**?

Sí se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado en esta acción constitucional, toda vez que, durante el trámite de esta tutela, la entidad accionada contestó la petición que motivó la interposición de esta acción de tutela.

Así mismo, corresponde determinar si: ¿es procedente la acción de tutela para ordenar a la accionada ELIMINAR inmediatamente la multa No. 11001000000033138378 impuesta a la accionante?

No es procedente la acción de tutela para ordenar a la accionada ELIMINAR la multa No. 11001000000033138378 impuesta a la accionante, de conformidad con el principio de residualidad.

3. **Marco jurisprudencial:**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

> "*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos**: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.***
> *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)*
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
> *i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994"*[1].

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

> "*Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

'… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto… la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción'"[3].

Por último, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *"de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable"*[2].

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *"instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias".* Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos[3].

4. Caso Concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, en la medida en que no había obtenido respuesta a la petición formulada, en la cual exigió la eliminación de la orden de comparendo No. 11001000000033138378 interpuesta en su contra.

Conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse que en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y

[2] Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.
[3] ídem.

concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por la accionante. Pues si bien es cierto, la accionante elevó derecho de petición ante diferentes entidades de tránsito, entidades ante las cuales presentó la petición, remitieron por competencia dicha petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, tal como lo señaló lo accionante en su escrito de tutela.

Por lo anterior, véase al respecto que el 28 de octubre de 2022, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca dio contestación a la accionante informando las razones por las cuales no accedía a la eliminación del comparendo. Así las cosas, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente que la accionada contestó la petición y remitió la respuesta al correo electrónico: "laurasofiarojas559@gmail.com" y "janes.penagoso@uniagustiniana.edu.co", direcciones electrónicas que fueron aportadas por la accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela.

Respecto de las respuestas otorgadas, conviene recordar que el derecho de petición se entiende satisfecho, no con la respuesta afirmativa a lo planteado con por el actor en la petición, sino con la respuesta clara y de fondo acerca de la solicitud planteada. Por esta razón, incluso aunque no se haya accedido a las solicitudes, la respuesta otorgada resuelve de fondo la petición de la accionante. Por lo tanto, esta circunstancia, hace que no sea necesario el estudio de las pretensiones, ya que el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora de los derechos fundamentales.

Por su parte, en lo que refiere a la solicitud de "*eliminar*" el comparendo, se advierte que la tutela es improcedente. De con formidad con las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio que rige esa clase de sanciones, la accionada cuenta con la oportunidad de presentar descargos, solicitar y allegar pruebas y, en general, exponer sus argumentos de defensa relacionados con la indebida notificación, tal como lo expuso en el escrito de tutela. En esta acción de tutela, no acreditó que hubiera hecho de los medios ordinarios de defensa. Así mismo, advierte esta sede judicial que la captura de pantalla relacionada con el agendamiento de una cita de "*agendamiento de cita para impugnación de comparendo" con fecha "agosto de 2023"* allegada por la accionante en el escrito de tutela, corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y no a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, autoridad que impuso la sanción objeto de la acción de tutela. Lo anterior, evidencia que la accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa ante la autoridad que impuso la sanción, de conformidad con las reglas que rigen el referido procedimiento administrativo.

De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, toda vez que la accionante debe hacer uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de su derecho de defensa y contradicción, previo a acudir a la acción de tutela, lo cual no aconteció.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto al derecho de petición, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **Janes Evelin Penagos Osorio** en contra de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por **Aida Cristina López** en contra de la **Janes Evelin Penagos Osorio**, respecto a la protección del derecho al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbad2817d282c7853ee429db020e403a69afa291a9fef2a0d16d96885e7b6521**
Documento generado en 09/11/2022 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica